--- Trelew, de Septiembre de 2017.----------

-- **VISTO:** La resolución de refs.111, el recurso de apelación deducido a refs. 112, concedido a refs. 113, y que fuera fundado a refs. 114/115vta.----------

---- **Y CONSIDERANDO:**----------

---- --- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— tener presente para su oportunidad la solicitud de subasta del inmueble denunciado en autos como único integrante del acervo sucesorio y la propuesta de martillero público, realizada por la Sra. M. G., en su carácter de cesionaria de los derechos hereditarios del Sr. D. E. G., heredero declarado en autos. Ello, en el fundamento de los arts. 2371, inc. c, y 2373 del C.C.C.N. y arts. 732 y 740 C.P.C.C.---------- II.- Que la recurrente cuestiona la resolución en crisis por cuanto señala que el bien denunciado es un inmueble, de naturaleza indivisible, lo que impide su adjudicación en especie, debiéndose proceder a su venta y distribución del producido, en virtud del art. 2374 C.C.C.N. Que, siendo aquél el único bien integrante del acervo sucesorio, la forma de hacer la partición es a través de su subasta, agregando que lo resuelto por el Juzgador del grado es antieconómico e inviable. Agrega que carece de razonabilidad la aplicación del art. 732 del ordenamiento ritual por entender que el inventario de bienes se encuentra suplido por la denuncia del bien inmueble, conforme lo establece la última

parte del art. 729 C.P.C.C.----------

----- III.- Que por lo que puede interpretarse de la resolución recurrida —a pesar de su escueta redacción— el Juez *a quo* ha ordenado se tenga presente la subasta requerida hasta tanto se resuelva sobre la posibilidad que se acuerde sobre la partición de manera privada y la designación de partidor e inventariador, en la audiencia prevista en el artículo 710 C.P.C.C. o en otro momento, si en aquélla nada se hubiere acordado al respecto. La recurrente lo controvierte señalando que están dadas las condiciones a fines de proceder a la subasta del bien, siendo innecesarios los requisitos solicitados en el grado. ----------

--- --- Ahora bien, a poco que se analiza el expediente, se advierte que a refs. 85 se designó una audiencia para el día 23/08/2016 en los términos del art. 710 del C.P.C.C.; ordenándose su notificación por cédula. Sin embargo, la coheredera M. G. no fue notificada en debida forma, en tanto, no fue acompañada en autos la cédula que — según refs. 85vta.— fue retirada por el Dr. A. para su diligenciamiento. Así, la Sra. G. no concurrió a la audiencia convocada, conforme constancia de refs. 93, por lo que la misma no puede tener los efectos signados por la norma *supra* citada. Máxime — cabe agregar— cuando a dicho momento, según lo señaló esta Alzada a fs. 117 y 128, la Sra. G. ni siquiera se encontraba notificada en debida forma de la Sentencia

Definitiva Nro. 276/2010 (fs.54), por la cual se la designaba como heredera. ----------

--- --- Por dicho motivo, dentro de las facultades que surgen de los art. 34, inc. 5to y 36, inc. d C.P.C.C., la resolución recurrida tiende a cumplir con los pasos necesarios y previos a proceder en la forma que el recurrente pretende, esto es, citar a las partes a audiencia en los términos del art. 710 C.P.C.C., revisar la posibilidad que acuerden la posibilidad de

llevar adelante la partición de manera privada, o bien continuar la partición de manera judicial, realizando las designaciones que correspondan.----------
-- --- Ello, en tanto se ha dicho que la partición deberá hacerse judicialmente solo cuando no se cumplan los requisitos para hacerla en forma privada, según los términos del art. 2369 y 2371, inc. a) y c) C.P.C.C. (conf. Julio Cesar Rivera y Graciela Medina, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, 1era. Ed., Ed. La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014, p. 239). Para ello, nada obsta a que —no obstante la naturaleza indivisible del único bien del acervo sucesorio— los copartícipes acuerden en realizar la partición en dinero, o incluso, parte en especie y parte en dinero, de acuerdo a las compensaciones que entiendan pertinentes (conf. S.T.J.Ch., S.D. N° 06/S.R.E./2011; C.Apel. Trelew, Sala B, S.D.C. 09/2016; CN. Civ., Sala A, 13/5/96, elDial-AE8A2; conf. Beatriz Areán, “Bien de familia”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2001, pág. 324, con cita de Bossert, en Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, A.C. Belluscio, dir. – E. A. Zanoni, coord., t. 6, p. 350; Rivera y Medina, ob. cit., p. 246).--
---- En conclusión, la fragmentación judicial que el recurrente pretende no es de observancia necesaria en aquellos supuestos en que las partes han tenido ocasión suficiente para debatir y acordar sus pretensiones respecto de la manera de efectuar la división (conf. Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1999, T. VII-A, pág. 498), máxime en un caso donde surgiría que la Sra. M. G. reside en el inmueble en cuestión conjuntamente con sus dos hijos menores de edad (*vide* refs. 107).----------
Por dicho motivo, deberá confirmarse la resolución recurrida, rechazando el recurso de apelación deducido a refs. 112, según fuera fundado a refs. 114/115vta.----------
---- IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, los mínimos de ley establecidos para la instancia, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. P. O. A., apoderado de la Sra. M. G., en 12 JUS, incluyendo el plus
procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 23 y 32, ley XIII Nro. 4).----------
-- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;
RESUELVE:----------
--- CONFIRMAR la resolución de refs. 111 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------
----- IMPONER las costas de la Alzada al recurrente perdidoso.----------
---- --- REGULAR los honorarios del Dr. P. O. A. en 12 JUS.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL **CARLOS A. VELÁZQUEZ** **NATALIA I. SPOTURNO**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES